



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo:
jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

Rad. No. 47-058-40-89-001-2022-00171-00

DEMANDANTES: JORGE LEONARDO VALEGA ARAGON Y YELITZA ANA PELUFFO CONTRERAS.

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas con ocasión del trámite del proceso en referencia, para el efecto de pronunciarme con respecto del memorial suscrito por las partes y coadyuvado por su apoderado judicial, mediante el cual solicitan que se apruebe el acuerdo por ellos celebrado para que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, por lo que a ello se encausará la presente actuación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

SENTENCIA ANTICIPADA -JUSTIFICACIÓN - La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales ordinarias. Señala el artículo indicado.

Señala el art 154 del C.C. como causa de divorcio (o de declaratoria de cesación de los efectos civiles de matrimonio).

9o. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Expresa el abogado de los poderdantes JORGE LEONARDO VALEGA ARAGON Y YELITZA ANA PELUFFO CONTRERAS, que ellos contrajeron MATRIMONIO CIVIL, ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO de ARIGUANI MAGDALENA, el día 10 de abril de 2015, se conformó la respectiva Sociedad Conyugal de bienes, la cual no ha sido disuelta por medio legal alguno, no adquirieron bienes.

Dentro del matrimonio se procrearon 2 hijos que son menores de edad de acuerdo a los registros civiles anexados

Los unidos mediante de vínculo de matrimonio han hecho expreso su consentimiento para que la causa única de divorcio lo sea "El consentimiento de ambos cónyuges"

Por su parte el artículo 278 de c. g. p. indica:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

En el asunto que nos ocupa además de haber solicitado la declaratoria de divorcio por mutuo consentimiento, no existen pruebas que practicar por lo que se procede a proferir:

SENTENCIA:

FUENTE LEGAL

En lo relacionado a la competencia para tramitar estos asuntos, el artículo 388 del Código General del Proceso, dispone en el artículo 17, que los Juzgados Promiscuos Municipales, conocen de los procesos atribuidos a los Jueces de Familia en única instancia, cuando en el Municipio no exista Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

ART. 154 DEL C.G.P. Son causales de Divorcio:

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

PRETENSION

Con base en los hechos narrados, solicita mediante Sentencia se reconozca el consentimiento expresado por sus poderdantes y se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, de sus poderdantes JORGE LEONARDO VALEGA ARAGON Y YELITZA ANA PELUFO CONTRERAS.

Qué Se decrete la disolución de la Sociedad conyugal de sus poderdantes, y se ordene la liquidación de la misma.

Que se disponga la inscripción de la Sentencia, en los respectivos Folios del Registro Civil de nacimiento y matrimonio.

Que se apruebe el convenio suscrito entre los señores JORGE LEONARDO VALEGA ARAGON Y YELITZA ANA PELUFO CONTRERAS, respecto a las obligaciones alimentarias y residencia de los conyuges, suscrito ante la comisara de familia de Ariguaní-Magdalena, mediante el ACTA No. 051 del 18 de julio del 2022.

Como pruebas se aportaron; Fotocopia de las cédulas de los solicitantes, copias de los registros civiles, Registro Civil de Matrimonio bajo Serial 5933592 del 10 de abril del 2015 de la Notaría Única del Circulo Ariguaní Magdalena, copia de los registros civiles de sus hijos, copia del convenio suscrito ante la comisara de familia de Ariguaní-Magdalena, mediante el ACTA No. 051 del 18 de julio del 2022, como Direcciones, en El Difícil, Ariguaní Magdalena.

El 21 de septiembre de 2.022, tiene pase al Despacho la presente demanda, recibida vía electrónica el 09 de septiembre de 2.022.

El 3 de octubre año 2.022, admite la demanda, disponiendo darle el trámite de jurisdicción voluntaria, y se reconoce la personería jurídica al abogado de los poderdantes.

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que celebraron el 10 de abril de 2.015, en la Notaría Única del Circulo de Ariguani Magdalena inscrito bajo el Serial 5933592, de la misma Notaría, de los señores: JORGE LEONARDO VALEGA ARAGON, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Ariguani-Magdalena, identificado con la cedula de ciudadanía 1.151.187.546 de Ariguani-Magdalena, YELITZA ANA PELUFFO CONTRERAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Ariguani-Magdalena, identificada con la cedula de ciudadanía 1.082.249.712 de Ariguani-Magdalena.

SEGUNDO: Ejecutoriada Se ordena la inscripción de esta Sentencia en los folios de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio de los cónyuges, de que trata este asunto. Oficiése en tal sentido a las autoridades correspondientes.

TERCERO: Se dispone la Liquidación de la Sociedad conyugal que formaron los contrayentes, con ocasión del matrimonio.

CUARTO: Se aprueba el convenio suscrito ante la comisara de familia de Ariguani-Magdalena, mediante el ACTA No. 051 del 18 de julio del 2022.

QUINTO: No se decretan obligaciones alimentarias, cada uno posee suficientes medios económicos para la subsistencia, no tienen hijos menores, no hay lugar mesadas alimentaria.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas

SEPTIMO: Dar por terminado el presente proceso, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma Electrónica
MARIA ELENA BARRIOS RUIZ

Firmado Por:
María Elena Barrios Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11caa8ba151cbf9d0f02a63f4e232d8c40aada8e3b15defe927222264df24e1d**

Documento generado en 19/01/2023 04:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>